

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).**  
**Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**  
**Radicación No. 050011102000201401431 01 / A**  
**Aprobado según Acta No. 05 de la misma fecha.**

**ASUNTO A TRATAR**

Entra esta Sala a pronunciarse en torno al recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia<sup>1</sup> el 31 de agosto de 2015, mediante el cual sancionó con **SUSPENSIÓN** por el término de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión al abogado **Alfredo Alzate Ramírez**, al hallarlo responsable de la comisión de la conducta descrita en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 y lo absolvió de la incursión en las faltas referidas en los numerales 4° del artículo 30 y 10° del artículo 33 ibídem, así como la del literal e) del artículo 34 de la mencionada ley.

**HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

**1. De la remisión de copias.**

Las presentes diligencias tuvieron inicio con sustento en la remisión de copias allegada al plenario el 24 de junio de 2014, las cuales habían sido ordenadas en autos del 20 y 30 de mayo de esa anualidad por el Juzgado 25 Civil Municipal de Medellín – Antioquia, para que se investigaran las eventuales irregularidades de orden disciplinario en que pudieron haber incurrido los togados Alfredo Alzate

---

<sup>1</sup> Sala dual conformada por los Magistrados Beatriz Elena García Estrada (ponente) y José Alveiro Cañaveral Bedoya.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco  
Radicado No. 050011102000201401431 01 A  
Abogado en apelación

Ramírez y Héctor de Jesús Zuluaga Giraldo al interior del proceso divisorio de Hernando de Jesús Álvarez González contra Francisco Alberto Álvarez Gómez y Leónidas de Jesús Álvarez González identificado con el radicado No. 2011-00948-00, toda vez que el doctor Alfredo Alzate Ramírez inició proceso divisorio y el segundo cuando el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín ya había adjudicado los derechos a la señora Martha Cecilia Restrepo Sierra, la cual a la fecha de presentación de la remisión de copias no se había inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

## **2. Acreditación de la condición de disciplinable y apertura del proceso disciplinario.**

Con los certificados No. 10080 y 10079 expedidos el 18 de julio de 2014, la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, informó que los doctores Héctor de Jesús Zuluaga Giraldo y Alfredo Alzate Ramírez, son portadores de las cédulas de ciudadanía número 8'260.584 y 71'709.206 así como de las tarjetas profesionales número 10.836 y 107.613 (respectivamente) del Consejo Superior de la Judicatura (vigentes), igualmente suministró las direcciones y teléfonos que se tienen sobre los disciplinables<sup>2</sup>, con base en lo anterior, el 12 de agosto de 2014 con auto de ponente se ordenó la apertura del proceso disciplinario, señalándose el 24 de septiembre de esa misma anualidad a las 10:10 a.m., para iniciar la práctica de la audiencia de pruebas y calificación provisional, además de ordenar surtir las notificaciones de rigor, (fls. 7 del c.o. de 1ª Inst.).

Con lo anterior, se allegaron las certificaciones No. 171117 y 171122 expedidos el 18 de julio de 2014 por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en las cuales se certificó que los doctores Alfredo Alzate Ramírez y Héctor de Jesús Zuluaga Giraldo (respectivamente) no poseían antecedentes disciplinarios vigentes, (fl. 4 a 6 del c.o. de 1ª Inst.).

## **3. Audiencia de pruebas y calificación provisional.**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco  
Radicado No. 050011102000201401431 01 A  
Abogado en apelación

Esta etapa procesal se surtió efectivamente en sesiones de los días 2 de diciembre de 2014<sup>3</sup> y 19 de febrero de 2015<sup>4</sup>, en esta última data se realizó la calificación provisional y le endilgaron los cargos a la disciplinable.

Inicialmente se dio aplicación a la ritualidad procesal encaminada a hacer comparecer a los disciplinables al curso de las presentes diligencias seguidas en su contra, concurriendo a la primigenia sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional únicamente el doctor Alfredo Alzate Ramírez, motivo por el cual, previa la contabilización del término legal para que el doctor Héctor de Jesús Zuluaga Giraldo se justificara, sin que lo hiciera, el *A quo* deicidido emplazarlo por medio de edicto que permaneció fijado desde el 29 al 31 de octubre de 2014 persistiendo en su incomparecencia, (fl. 26 del c.o. de 1ª Inst), así que por medio de auto del 2 de diciembre de 2014 lo declaró persona ausente, (fl. 28 del c.o. de 1ª Inst.) y como su apoderado de oficio designó a la doctor Johana Andrea Orozco Castaño, quien se posesionó del cargo encomendado ese mismo día<sup>5</sup>, dando así continuación a la actuación cumplimiento con la garantía procesal y sustancial que prevé el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.

### **Versión libre del doctor Alfredo Alzate Ramírez.**

Estando en desarrollo la sesión del 2 de diciembre de 2014 de la audiencia de pruebas y calificación provisional y luego de dar lectura a la queja, el *A quo* le concedió uso de la palabra al doctor Alfredo Alzate Ramírez para que en uso de su derecho de defensa expusiera su versión libre, quien adujo lo siguiente:

Que en el año 2009 finalizó en calidad de apoderado de la parte actora, un proceso ejecutivo hipotecario promovido por Martha Cecilia Restrepo Sierra en contra de Francisco Alberto Álvarez Gómez y Hernando de Jesús Álvarez González el cual cursó ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín, bajo el

---

<sup>2</sup> Certificados a folios 2 a 3 del c.o. de 1ª Inst.

<sup>3</sup> Acta de audiencia a folio 30 el c.o. de 1ª Inst. más CD anexo.

<sup>4</sup> Acta de audiencia a folio 51 el c.o. de 1ª Inst. más CD anexo.

<sup>5</sup> Acta de posesión a folio 29 del c.o. de 1ª Inst.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**  
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco  
Radicado No. 050011102000201401431 01 A  
Abogado en apelación

radicado No. 2006-01322-00, en el cual se le adjudicó por medio de auto dictado el 5 de julio de 2009 el bien inmueble objeto del litigio a la demandante.

Luego de lo anterior, el señor Francisco Alberto Álvarez Gómez se presentó ante la oficina del togado para comprar los derechos asignados a su mandante (señora Martha Cecilia Restrepo Sierra), los cuales ascendían al 66.66% del bien, pues el restante 33.33 era del señor Leónidas de Jesús Álvarez González, ante lo cual requirió al hermano Hernando de Jesús Álvarez González quien le dijo que su hermano Francisco Alberto había defraudado sus intereses y que no estaba de acuerdo que se quedara con el inmueble muy a pesar que haya pagado la hipoteca porque con él tenía unas cuentas por cruzar.

Indicó que de todas maneras, el togado le entregó los documentos de la adjudicación al señor Francisco Alberto Álvarez Gómez para que él se encargara de registrarlos pero observó que el señor Francisco Alberto Álvarez Gómez le había vendido al señor Leonardo Antonio Zapara Torres el 33.33% de la propiedad que de común y proindiviso tenía sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5106247, ello, a través de la escritura pública No. 2012 expedida el 30 de septiembre de 2011 por la Notaría Novena del Círculo de Medellín, destacando que para poder haber hecho ello, radicó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el oficio de desembargo que él mismo le había entregado.

Posterior a ello, el señor Hernando de Jesús Álvarez González concurrió ante la oficina del abogado para iniciar un proceso divisorio en contra de sus hermanos Francisco Alberto Álvarez Gómez y Leónidas de Jesús Álvarez González con la intención de recuperar sus derechos pues la adjudicación no había sido radicada por el señor Francisco Alberto Álvarez Gómez, así que él inició la demanda en contra de los otros propietarios (vigentes) sus hermanos pues la adjudicación no había sido radicada a registro.

Destacó que durante el proceso divisorio que cursó ante el Juzgado 25 Civil Municipal de Medellín bajo el radicado No. 2011-00948-00 se llegó a un acuerdo con el señor Leonardo Antonio Zapara Torres quien procedió a comprar los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco  
Radicado No. 050011102000201401431 01 A  
Abogado en apelación

derechos del señor Hernando de Jesús Álvarez González, luego de lo cual se encargó primero que todo de hacer el registro de la adjudicación que el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín había ordenado en favor de la señora Martha Cecilia Restrepo Sierra el 5 de julio de 2009, a lo cual se procedió por parte de la señora Martha Restrepo con la venta de los derechos asignados a ella, y finalmente se terminó el divisorio de común acuerdo, y aportó documentos.

**Pruebas solicitadas, decretadas, allegadas, practicadas e incorporadas en esta etapa procesal.**

- 1) Se allegaron las certificaciones No. 171117 y 171122 expedidos el 18 de julio de 214 por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en las cuales se certificó que los doctores Alfredo Alzate Ramírez y Héctor de Jesús Zuluaga Giraldo (respectivamente) no poseían antecedentes disciplinarios vigentes, (fls. 4 a 6 del c.o. de 1ª Inst.).
- 2) Las documentales aportadas por el disciplinable Alfredo Alzate Ramírez en desarrollo de su versión libre, (fls. 33 a 43 del c.o. de 1ª Inst.), conformadas por:
  - Copia autenticada de la escritura pública No. 2012 expedida el 30 de septiembre de 2011 por la Notaría Novena del Círculo de Medellín por medio de la cual el señor Francisco Alberto Álvarez Gómez le había vendido al señor Leonardo Antonio Zapara Torres el 33.33% de la propiedad que de común y proindiviso tenía sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5106247.
  - Original del contrato de promesa de compraventa suscrito el **21 de mayo de 2014**, por medio del cual el señor Hernando de Jesús Álvarez González se comprometía a vender el 33.33% de la propiedad que de común y proindiviso tenía sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5106247 a los señores señor Leonardo Antonio Zapara Torres y Héctor Fabio Isaza Gaviria.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco  
Radicado No. 050011102000201401431 01 A  
Abogado en apelación

- Copia simple del poder especial, amplio y suficiente que la señora Martha Cecilia Restrepo Sierra le confirió el 24 de junio de 2014 al doctor Alfredo Alzate Ramírez para que firmara promesa de compraventa que del 66.66% de la propiedad que de común y proindiviso tenía sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5106247, la cual le había sido adjudicada por el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín el 5 de julio de 2009.
  - Copia del auto dictado el **10 de septiembre de 2014** por el Juzgado 25 Civil Municipal de Medellín – Antioquia al interior del proceso divisorio de Hernando de Jesús Álvarez González contra Francisco Alberto Álvarez Gómez y Leónidas de Jesús Álvarez González identificado con el radicado No. 2011-00948-00 por medio del cual decretó el desistimiento de la demanda promovido por el demandante.
  - Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5106247.
- 3) Por medio de oficio remitido al plenario el 4 de febrero de 2015 el doctor Carlos Alberto Correa Gonzáles, quien fuere el juez que ordenó las copias disciplinarias que dieron inicio al presente investigativo, se ratificó en lo aducido en la orden inicial y aclaró que ello se debió a que el mismo demandante en el proceso divisorio era demandado en el ejecutivo del Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín Penal en el cual a su vez había perdido todo derecho de propiedad sobre el bien objeto del litigio de lo cual tenían pleno conocimiento los abogados de ambas partes, (fls. 50 y vto. del c.o. de 1ª Inst.).

### **Calificación provisional de la actuación**

Estando en desarrollo la sesión del 19 de febrero de 2015 de la audiencia de pruebas y calificación provisional, y luego de haberse descrito la anterior etapa probatoria, el magistrado sustanciador decidió que era del caso calificar el mérito del asunto, para lo cual inició con un breve resumen de los hechos de la queja y los argumentos de la defensa, procediendo de la siguiente manera:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco  
Radicado No. 050011102000201401431 01 A  
Abogado en apelación

### **Terminación parcial.**

Inicialmente consideró el a quo que frente al doctor Héctor de Jesús Zuluaga Giraldo no era necesario continuar el curso de la presente actuación, pues una vez observadas las pruebas obrantes en el dossier no se presumía que hubiere podido incurrir en conducta disciplinaria alguna; dicha decisión no fue recurrida por lo que cobró inmediata ejecutoria.

### **De los cargos.**

Luego de haber determinado la anterior terminación en favor del doctor Héctor de Jesús Zuluaga Giraldo, el seccional de instancia, consideró que lo contrario ocurría en cabeza del profesional del derecho Alfredo Alzate Ramírez pues su comportamiento sí pudo haber estado incurrido en faltas disciplinarias a saber:

Frente a los deberes plasmados en los numerales 5° y 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 los cuales preceptuaron “5. *Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión* y 6. *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado...*” el fallador de instancia le endilgó cargo al disciplinable por su eventual transgresión a los deberes anteriormente descritos, toda vez que pudo haber incurrido en las siguientes faltas:

Las descritas en los numerales 4° del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007 el cual preceptúa “4. *Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión*”, 9° y 10° del artículo 33 ibídem los cuales señalan “9. *Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.* y 10. *Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa*” y la del literal e) del artículo 34 de la mencionada Ley, el cual preceptuó “e) *Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos,*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco  
Radicado No. 050011102000201401431 01 A  
Abogado en apelación

*gestiones que redunden en provecho común. En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos”*

La anterior imputación jurídica obedeció a que el togado investigado había incoado una demanda divisoria el **12 de agosto de 2011** en favor del señor Hernando de Jesús Álvarez González y en contra de los hermanos de éste, señores Francisco Alberto Álvarez Gómez y Leónidas de Jesús Álvarez González, ello, ante el Juzgado 25 Civil Municipal de Medellín bajo el radicado No. 2011-00948-00, en aras de intentar delimitarla propiedad que de común y proindiviso cada uno de ellos pudiese tener sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5106247, a sabiendas que ese mismo mandante, había sido su contra parte en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por Martha Cecilia Restrepo Sierra en contra de Francisco Alberto Álvarez Gómez y Hernando de Jesús Álvarez González el cual cursó ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado No. 2006-01322-00, en el cual, el juzgado dispuso por medio de auto dictado el 5 de julio de 2009 adjudicar el bien en las cuotas de cada uno de los demandados a la demandante.

Es decir, con lo anterior el mentado profesional no sólo inició un proceso que no tenía sentido pues el demandante ya no tenía derecho sobre el bien, sino que también calló enunciar eso en la misma demanda y además fue contraparte en el ejecutivo que él mismo le llevó a la señora Martha Cecilia Restrepo, comportamientos que se imputaron a título de dolo.

#### **4. Audiencia de juzgamiento.**

Esta etapa procesal se surtió efectivamente el 22 de abril de 2015<sup>6</sup>, y como quiera que no habían pruebas por practicar en esta etapa procesal, se le concedió uso de la palabra al abogado investigado para que alegara de conclusión aduciendo lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Acta de audiencia a folio 58 del c.o. de 1ª Inst. más CD anexo.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**  
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco  
Radicado No. 050011102000201401431 01 A  
Abogado en apelación

El disciplinado expone lo acontecido en el asunto, y se defiende uno a uno de los cargos endilgados.

Así pues, aunque esta Sala considera que en el pliego de cargos expuesto en audiencia del 19 de febrero de 2015 no se estableció con claridad por cuáles conductas concretas se reprochaba una a una las faltas endilgadas, tal falencia, se ve suplida por la correcta defensa del encartado a cada uno de los cargos impuestos, que evidencia el efectivo entendimiento del juicio de reproche en su contra.

Respecto al cargo de trascendencia en el presente fallo, el disciplinado, comienza por indicar en sus alegatos, que actuó como apoderado de la parte actora en proceso ejecutivo 2006-01322-00, y por autos del 15 de abril y del 5 de junio de 2009 para pagar el crédito, el inmueble le fue adjudicado a la actora Martha Restrepo Sierra, pero como ella manifestó su desinterés de quedarse físicamente con el inmueble, uno de los demandados, Francisco Alberto Álvarez Gómez ofreció pagar el crédito hipotecario, pagando los gastos que demandaba la transferencia del bien, situación de costumbre mercantil, pues siempre los deudores asumen los gastos que demanda el crédito, destacando que la devolución del bien solo pudo ser posible con la demanda divisoria.

Adujo que ante él, compareció Hernando Álvarez Gómez, manifestando que su hermano Francisco quería quedarse con la totalidad del inmueble sin pagarle, también se presentó el señor Francisco, indicándole que la nueva condición para que registrara el inmueble a nombre de Martha Cecilia Restrepo Sierra era que ésta le transfiriera los derechos adjudicados a su nombre, incluyendo los de su hermano Hernando, situación que cercenaba los derechos de propiedad de Hernando, razón por la cual demandó el 11 de agosto de 2011 en proceso divisorio, que se tramitó bajo el No. 2011-00948-00.

No obstante lo anterior, el señor Francisco ya había transferido su derecho a Leonardo Antonio Zapata Torres por escritura pública No. 2012 del 30 de septiembre de 2011 otorgada en la Notaría Novena de Medellín sin registrarla en el folio de matrícula inmobiliaria.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco  
Radicado No. 050011102000201401431 01 A  
Abogado en apelación

Que el mismo Francisco, logrando un acuerdo con Hernando, acordaron registrar la adjudicación de sus derechos a nombre de la adjudicataria Martha Restrepo Sierra quien transfirió los mismos a Leonardo Zapata Torres y Héctor Fabio Isaza Gaviria por escritura 8869 del 1° de julio de 2014 otorgada en la Notaria 15 de Medellín, es decir, se llevó a efecto la voluntad de Francisco Alberto Álvarez Gómez y Leonardo Zapata Torres, esto es, celebrar compraventa sobre el derecho proindiviso, como también la voluntad de Hernando de Jesús Álvarez Gómez, en que le pagaran su derecho por haberlo transferido a Héctor Fabio Isaza Gaviria, y además, la voluntad de Leónidas de Jesús Álvarez Gómez en conservar su propiedad sobre el derecho pro indiviso, lo cual ocurrió con la terminación del proceso divisorio.

En su actuar insiste, no hubo siquiera intento de un actuar fraudulento en detrimento de intereses ajenos, todos los involucrados tuvieron una ventaja económica para sí, desde el comienzo del divisorio se dijo quiénes eran los propietarios del inmueble, y no se registró la adjudicación a la acreedora del proceso hipotecario, puesto que eso era apenas un acto de formalidad, porque a ella le pagaron el crédito.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 31 de agosto de 2015, el a quo resolvió sancionar al abogado **Alfredo Alzate Ramírez** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el termino de seis (6) meses, por habersele encontrado responsable disciplinariamente de incurrir en la falta descrita en el numerales 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 y lo absolvió de la incursión de las referidas en los numerales 4° del artículo 30 y 10° del artículo 33 ibídem, así como la del literal e) del artículo 34 de la mencionada ley.

Inicialmente consideró la primera instancia que la falta contenida en el numeral 4° del artículo 30 se subsumía en la descrita en el numeral 9° del artículo 33 ibídem dado que la mala fe que pudo haber tenido el togado investigado se desplegó para causar detrimento a los intereses de terceros o del Estado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco  
Radicado No. 050011102000201401431 01 A  
Abogado en apelación

Seguidamente consideró que debía absolver al togado investigado de la falta endilgada, y a su vez descrita en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 pues si bien es cierto asesoró sucesivamente (luego de culminar un proceso) al señor Hernando de Jesús Álvarez González cuando incoó demanda divisoria el **12 de agosto de 2011** en su favor, y en contra de los hermanos de éste, señores Francisco Alberto Álvarez Gómez y Leónidas de Jesús Álvarez González, ello, ante el Juzgado 25 Civil Municipal de Medellín bajo el radicado No. 2011-00948-00, a sabiendas que ese mismo mandante, había sido su contra parte en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por Martha Cecilia Restrepo Sierra en contra de Francisco Alberto Álvarez Gómez y Hernando de Jesús Álvarez González el cual cursó ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado No. 2006-01322-00; pues si bien es cierto objetivamente se concurría en la mentada falta, no era menos cierto que los intereses no eran contrapuestos pues el proceso divisorio no se chocaba en pretensiones con el ejecutivo.

Finalmente en cuando a la última absolución hecha, esta es, la de la falta en el 10° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, se tuvo que si bien es cierto el profesional del derecho estipuló en la demanda divisoria hechos que no resultaban ciertos, esto es, que su mandante entraría a delimitar su propiedad, la cual le había sido quitada por medio el proceso ejecutivo anteriormente expuesto, ello se hizo dentro de toda esa serie de actos fraudulentos para eventualmente causar un detrimento a terceros.

Por otra parte, consideró la primera instancia que de las pruebas obrantes en el plenario se podía concluir con grado de certeza que el jurista convocado a juicio disciplinario adecuó su comportamiento al tipo disciplinario previsto en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, no encontrando de recibo los argumentos de su defensa, puesto que:

Si bien es cierto en este acontecer no se causó detrimento alguno a los intereses de la señora Martha Cecilia Restrepo Sierra la cual fue la primera mandante del togado, quien actuó como demandante en el proceso ejecutivo incoado en contra de Francisco Alberto Álvarez Gómez y Hernando de Jesús Álvarez González el



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**  
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco  
Radicado No. 050011102000201401431 01 A  
Abogado en apelación

cual cursó ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado No. 2006-01322-00 y que terminó el 5 de julio de 2009 con la adjudicación del 66.66% de la propiedad del bien inmueble en litigio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5106247 (equivalente a la de los demandados) a la demandante.

Así como tampoco se causó detrimento a los intereses de los señores Francisco Alberto Álvarez Gómez y Hernando de Jesús Álvarez González, como tampoco al hermano de éstos, señor Leónidas de Jesús Álvarez González, pues evidentemente en el folio de matrícula inmobiliaria allegado al dossier, expedido el 1° de diciembre de 2014, (fl. 42 del c.o. de 1ª Inst.), éste último conservó su cuota de propiedad sobre el bien, y la señora Martha Cecilia Restrepo Sierra quien gozaba desde el 5 de julio de 2009 de la adjudicación de las cuotas de cada uno de los demandados Francisco Alberto Álvarez Gómez y Hernando de Jesús Álvarez González, vendió esos derechos en debida forma el 3 de octubre de 2014 a los señores Leonardo Antonio Zapata Torres y Héctor Fabio Isaza Gaviria que era en últimas lo que deseaba; no era menos cierto que el togado debió poner de presente esa situación al juez del proceso divisorio y aún más hacer que desde el inicio se hubiere registrado la adjudicación pues con el divisorio eventualmente se hubiere podido defraudar a su cliente (en el ejecutivo) o al tercero que de buena fe compró los derechos del señor Francisco Alberto Álvarez Gómez.

Ahora bien, la conducta por la cual se sancionó al togado se consideró realizada en la modalidad dolosa, pues se presentó mediando conocimiento que con su actuar contraviaba la ley y aun así procedió seguirlo ejecutando, de igual manera el impacto que la misma causa en el colectivo frente a la profesión, así como la ausencia de antecedentes disciplinarios en cabeza del jurista investigado, generados que la sanción impuesta de SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses, se ajustara a los criterios de racionalidad y congruencia, que contempla el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

## **LA APELACIÓN**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco  
Radicado No. 050011102000201401431 01 A  
Abogado en apelación

Dentro del término legal el disciplinable interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia dictada y en su lugar se le absolviera de la responsabilidad enrostrada; inicialmente se cuestionó si podría haber existido otra vía del derecho que hubiere podido dar un final como en efecto se culminó el asunto debatido, denotando que a su juicio lo que se hizo fue efectivamente lo más efectivo para dirimir el asunto que a él se le presentó.

Expuso que si el señor había pagado la deuda a su cliente, señora Martha Cecilia Restrepo Sierra mal se hubiera hecho si se hubiere registrado la adjudicación que en el proceso ejecutivo se le había asignado a la mentada señora, pues ya ella no tenía interés en el asunto, por ende fue enfático en aducir que no se causó detrimento a los intereses de nadie pues *“... Ya el señor Francisco Alberto Álvarez Gómez había transferido su derecho a Leonardo Antonio Zapata Torres por escritura pública #2012 del día 30 de Septiembre de 2.011 otorgada en la Notaria 9a de Medellín, sin registrarla ante la Oficina de Registro y el mismo habiendo logrado un acuerdo con su hermano Hernando de Jesús Álvarez Gómez acordaron registrar la adjudicación de sus derechos a nombre de la adjudicataria Martha Cecilia Restrepo Sierra quien transfirió los mismos a Leonardo Antonio Zapata Torres y Héctor Fabio Isaza Gaviria por escritura pública #8869 del 1° de Julio de 2.014 otorgada en la Notaria 15 de Medellín, es decir, se llevó a efecto la voluntad de Francisco Alberto Álvarez Gómez y Leonardo Antonio Zapata Torres plasmada por escritura pública #2012 del día 30 de Septiembre de 2.011 otorgada en la Notaría 9a de Medellín (celebrar la compraventa sobre el derecho proindiviso) como también la voluntad de Hernando de Jesús Álvarez Gómez en que le pagaran su derecho por haberlo transferido a Héctor Fabio Isaza Gaviria y además, la voluntad de Leónidas de Jesús Álvarez Gómez en conservar su propiedad sobre el derecho proindiviso, lo cual ocurrió con la terminación del proceso divisorio...”*

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco  
Radicado No. 050011102000201401431 01 A  
Abogado en apelación

Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer de la apelación impetrada contra la decisión del 31 de agosto de 2015 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la cual se resolvió sancionar al abogado **Alfredo Alzate Ramírez**, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses, al haber incurrido en la falta consagrada en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 y por el contrario lo absolvió de las endilgadas y descritas en los numerales 4° del artículo 30 y 10° del artículo 33 ibídem, así como la del literal e) del artículo 34 de la mencionada ley; dejando en claro que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Política, así como también en el numeral 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, todo esto en armonía con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “equilibrio de poderes”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco  
Radicado No. 050011102000201401431 01 A  
Abogado en apelación

*parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: “...*los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de lo anterior y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

## **2. De la apelación.**

El artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, consagra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. A su turno, en términos del artículo 16 *ejusdem*, en aplicación del principio de integración normativa, conforme al ordenamiento penal se tiene que la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, límite este de su restringida competencia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco  
Radicado No. 050011102000201401431 01 A  
Abogado en apelación

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.

En consecuencia, procederá esta Sala a revisar cada uno de los argumentos expuestos por la togada, no sin antes resaltar que los mismos ya habían sido expuestos en primera instancia por su defensor de oficio.

### **3. El caso en concreto.**

Procede esta Corporación a destacar en primer lugar que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales. En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco  
Radicado No. 050011102000201401431 01 A  
Abogado en apelación

Así las cosas, se observa que se llamó a responder en juicio disciplinario al abogado en cuestión, por su incursión en la falta prevista en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, precepto cuto tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

*9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad”.*

Sea lo primero señalar que efectivamente se encontró probada la relación cliente abogado que existió entre el señor Hernando de Jesús Álvarez González y el doctor Alfredo Alzate Ramírez, quien en favor del primero incoó el **12 de agosto de 2011**, y en contra de los hermanos de éste, señores Francisco Alberto Álvarez Gómez y Leónidas de Jesús Álvarez González una demanda divisoria, la cual cursó ante el Juzgado 25 Civil Municipal de Medellín bajo el radicado No. 2011-00948-00.

De lo anterior, en la instancia a quo se consideró como reprochable que el togado hizo ello, a sabiendas que ese señor no tenía derechos reales sobre el bien objeto del litigio pues el inmueble había sido adjudicado el 5 de julio de 2009 a la señora Martha Cecilia Restrepo Sierra, quien había demandado ejecutivamente a los señores Francisco Alberto Álvarez Gómez y Hernando de Jesús Álvarez González el cual cursó ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado No. 2006-01322-00, hubiere decidido incoar ese divisorio, sin ponerle de presente tal circunstancia al juez, con lo que no sólo se causó un desgaste a la justicia, sino que eventualmente se pudo haber generado un detrimento a los intereses tanto a la señora Martha Cecilia Restrepo como al señor Leonardo Antonio Zapata Torres, tercero que de buena fe compró el 30 de septiembre de 2011 al señor Francisco Alberto Álvarez Gómez sus derechos que en 33.33% tenía del bien (los cuales también había perdido en el ejecutivo) pues si la señora Marcha Restrepo era legalmente la dueña del derecho que supuestamente le dijo poseer el vendedor pudo haber perdido su dinero.

Y si bien es cierto, en efecto, no se causó detrimento alguno a los intereses de la señora Martha Cecilia Restrepo Sierra a quien se le había adjudicado el 5 de julio



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**  
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco  
Radicado No. 050011102000201401431 01 A  
Abogado en apelación

de 2009 el 66.66% de la propiedad del bien inmueble en litigio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5106247 (equivalente a la de los demandados), así como tampoco se causó detrimento a los intereses de los señores Francisco Alberto Álvarez Gómez y Hernando de Jesús Álvarez González, como tampoco al hermano de éstos, señor Leónidas de Jesús Álvarez González, pues evidentemente en el folio de matrícula inmobiliaria allegado al dossier, expedido el 1° de diciembre de 2014 (fl. 42 del c.o. de 1ª Inst.), éste último conservó su cuota de propiedad sobre el bien y la señora Martha Cecilia Restrepo Sierra vendió esos derechos en debida forma el 3 de octubre de 2014 a los señores Leonardo Antonio Zapata Torres y Héctor Fabio Isaza Gaviria que era en últimas lo que deseaba; no era menos cierto que el togado debió poner de presente esa situación al juez del proceso divisorio y aún más, hacer que desde el inicio se hubiere registrado la adjudicación, pues con el divisorio eventualmente se hubiere podido defraudar a su cliente (en el ejecutivo) o al tercero que de buena fe compró los derechos del señor Francisco Alberto Álvarez Gómez.

En atención de lo anterior, el disciplinable expuso centralmente en su alzada que no pudo haber existido otra vía del derecho que hubiere podido dar un final como en efecto se culminó el asunto debatido, denotando que a su juicio lo que se hizo fue efectivamente lo más efectivo para dirimir el asunto que a él se le presentó, adverbando además que si el señor ya le había pagado la deuda a su cliente, señora Martha Cecilia Restrepo Sierra mal se hubiera hecho si se hubiere registrado la adjudicación que en el proceso ejecutivo se le había asignado a la mentada señora, pues ya ella no tenía interés en el asunto; al cual deberá ésta Sala restarle validez y por ende negarlo, ya que no es cierto que esa hubiere sido la única manera de solucionar el asunto que al togado se le presentó, pues si como lo bien lo expuso, su cliente no tenía la intención de quedarse con la titularidad del bien objeto del litigio, entonces debió poner en conocimiento del juzgado tal acontecer, para que no se le hubiera adjudicado, pero por demás, ello resulta contradictorio, ya que la adjudicación obedeció a una solicitud que el mismo abogado presentó el 13 de febrero de 2009 al despacho y por ende así procedió el juzgado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco  
Radicado No. 050011102000201401431 01 A  
Abogado en apelación

Ahora bien, denotando el argumento subsiguiente y quizás el que más ha hecho dudar a la Sala sobre la responsabilidad del togado en el cual se expuso que *“Ya el señor Francisco Alberto Álvarez Gómez había transferido su derecho a Leonardo Antonio Zapata Torres por escritura pública #2012 del día 30 de Septiembre de 2.011 otorgada en la Notaria 9a de Medellín, sin registrarla ante la Oficina de Registro y el mismo habiendo logrado un acuerdo con su hermano Hernando de Jesús Álvarez Gómez acordaron registrar la adjudicación de sus derechos a nombre de la adjudicataria Martha Cecilia Restrepo Sierra quien transfirió los mismos a Leonardo Antonio Zapata Torres y Héctor Fabio Isaza Gaviria por escritura pública #8869 del 1° de Julio de 2.014 otorgada en la Notaria 15 de Medellín, es decir, se llevó a efecto la voluntad de Francisco Alberto Álvarez Gómez y Leonardo Antonio Zapata Torres plasmada por escritura pública #2012 del día 30 de Septiembre de 2.011 otorgada en la Notaría 9a de Medellín (celebrar la compraventa sobre el derecho proindiviso) como también la voluntad de Hernando de Jesús Álvarez Gómez en que le pagaran su derecho por haberlo transferido a Héctor Fabio Isaza Gaviria y además, la voluntad de Leónidas de Jesús Álvarez Gómez en conservar su propiedad sobre el derecho proindiviso, lo cual ocurrió con la terminación del proceso divisorio...”*

En cuanto a lo anterior, debe ésta Colegiatura exponer que lo aducido por el disciplinable es parcialmente válido, pues en efecto con ese acontecer no se causó detrimento a los directamente intervinientes, llámese, hermanos Francisco Alberto Álvarez Gómez, Hernando de Jesús Álvarez González y Leónidas de Jesús Álvarez González como tampoco a la señora Martha Cecilia Restrepo Sierra, y si bien es cierto pareciera ser que el señor Leonardo Antonio Zapata Torres eventualmente fue defraudado con el proceder del togado, ello no puede partir de la base de la presunción, pues no se logró probar el detrimento efectivo a sus intereses, ya que en últimas él y el señor Héctor Fabio Isaza Gaviria quedaron con la titularidad del bien, luego que le compraran el mismo (en cuota del 66.66%) a la mentada señora, así que en ese aspecto, las personas naturales intervinientes no fueron defraudadas con un proceder que ellas mismas conocieron.

Contrario lo anterior, sí se causó un detrimento al Estado, pues como bien lo expuso el *A quo*, el togado debió poner de presente esa situación al juez del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco  
Radicado No. 050011102000201401431 01 A  
Abogado en apelación

proceso divisorio, pues el desgaste que de la justicia se presentó con ese acontecer fue evidente, al punto que siempre se procedió con lo que inicialmente se debió hacer, y ello era el registro de la adjudicación, por lo que el divisorio quedó inocuo e inevitablemente se terminó por desistimiento de las partes el 10 de septiembre de 2014, así que dicho proceder del profesional del derecho sí resulta reprochable y por ende en ese concreto se confirmará la responsabilidad del disciplinable.

Vistas así las cosas, al encontrarse debidamente probada la existencia parcial de la conducta típica conforme a lo establecido en el texto de la falta consagrada en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, y al no existir justificación de dicho proceder por parte del abogado, y al haberse probado su responsabilidad, lo procedente en esta instancia es revocar parcialmente la providencia apelada, conforme lo expresado.

En lo atinente a la dosificación de la sanción la cual fue de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses, la Sala mantendrá la impuesta por el *a quo*, pues esta obedece a un criterio razonado y razonable, teniendo en cuenta la modalidad dolosa de la conducta, igualmente el desprestigio que causa a la profesión de la abogacía y la generación del impacto negativo en la sociedad, además de la ausencia de antecedentes disciplinarios en cabeza de la disciplinable; lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 40 a 45 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** el fallo apelado, proferido el 31 de agosto de 2015, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante el cual resolvió sancionar al abogado **Alfredo Alzate Ramírez** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**  
**M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco**  
**Radicado No. 050011102000201401431 01 A**  
**Abogado en apelación**

en el ejercicio de la profesión, al haberlo hallado responsable de incurrir en la conducta descrita en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 y lo absolvió de la incursión de las referidas en los numerales 4° del artículo 30 y 10° del artículo 33 ibídem, así como la del literal e) del artículo 34 de la mencionada ley, para en su lugar.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a todas las partes dentro del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

**CUARTO. DEVUÉLVASE** el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO.**  
**Presidente**

**ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ**  
**Magistrado**

**JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**  
**Magistrado**

**MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS**  
**Magistrada**

**RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE**  
**Magistrado**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**  
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco  
Radicado No. 050011102000201401431 01 A  
Abogado en apelación

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
Magistrada

**MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**  
Magistrada

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
Secretaria Judicial

